

LEY Nº 27614

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE LA EXONERACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7º, MODIFICA PARTIDAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE I Y EL NUMERAL 4) DEL APÉNDICE II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 055-99-EF

Artículo 1º.- Modificación del Artículo 7º del TUO de la Ley de IGV e ISC

Modifícase el primer párrafo del Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por la Ley Nº 27384, en los términos siguientes:

Artículo 7º.- Vigencia y renuncia a la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(...)

Artículo 2º.- Modificación de partidas arancelarias del Apéndice I del TUO de la Ley de IGV e ISC

Eliminase del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, la partida arancelaria Nº 5201.00.00.10/5201.00.00.90: sólo algodón en rama sin desmontar.

Los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de las siguientes partidas arancelarias, que estarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país:

0511.10.00.00	Semen de bovino. (1)
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para la siembra.

1201.00.10.00/ Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1209.99.90.00

4901.10.00.00/ Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.
4901.99.00.00
4903.00.00.00

7108.11.00.00 Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00 Oro para uso no monetario en bruto.

8703.10.00.00/ Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley Nº 26117.
8703.90.00.90

8703.10.00.00/ Sólo vehículo automóvil para transporte de personas, importado al amparo de la Ley Nº 26983 y normas reglamentarias.
8703.90.00.90

Artículo 3º.- Modificación del numeral 4) del Apéndice II del TUO de la Ley de IGV e ISC

Modifícase el numeral 4) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, con el texto siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos."

Artículo 4º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

37116

FE DE ERRATAS

LEY N° 27614

Mediante Oficio s/n el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 27614, publicada en nuestra edición del día 29 de diciembre de 2001, en la página 214574.

En el Artículo 2º, primer párrafo

DICE:

"... sólo algodón en rama sin desmontar."

DEBE DECIR:

"... sólo algodón en rama sin desmotar."

FE DE ERRATAS

LEY Nº 27614

Mediante Oficio s/n el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Ley Nº 27614 publicada en nuestra edición del día 29 de diciembre de 2001, página 214574.

DICE:

Artículo 2º.- Modificación de partidas arancelarias del Apéndice I del TUO de la Ley de IGV e ISC

Eliminase del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, la partida arancelaria Nº 5201.00.00.10/5201.00.00.90: sólo algodón en rama sin desmotar.

Los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de las siguientes partidas arancelarias, que estarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país:

0511.10.00.00	Semen de bovino. (1)
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Miño para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para la siembra.
1201.00.10.00/	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1209.99.90.00	Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.
4901.10.00.00/	
4901.99.00.00-	
4903.00.00.00	
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.
8703.10.00.00/	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley Nº 26117.
8703.90.00.90	Sólo vehículo automóvil para transporte de personas, importado al amparo de la Ley Nº 26983 y normas reglamentarias.

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- Modificación de partidas arancelarias del Apéndice I del TUO de la Ley de IGV e ISC

Los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de las siguientes partidas arancelarias, que estarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país:

0511.10.00.00	Semen de bovino. (1)
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Miño para la siembra.
1008.90.10.11	Quinoa (chenopodium quinoa) para la siembra.
1201.00.10.00/	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1209.99.90.00	Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.
4901.10.00.00/	
4901.99.00.00-	
4903.00.00.00	
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.
8703.10.00.00/	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley Nº 26117.
8703.90.00.90	Sólo vehículo automóvil para transporte de personas, importado al amparo de la Ley Nº 26983 y normas reglamentarias.
5201.00.00.10/	Sólo algodón en rama sin desmotar.
5201.00.00.90	